



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- Todo buque, nacional o extranjero, de vapor o de vela que llegue a un puerto habilitado de la República, procedente de un país extranjero, o que sea despachado de un puerto dominicano para un puerto extranjero, pagará los siguientes derechos que se establecen en favor del Fisco:

Por derechos de practicaaje, en cada puerto, utilicen o nó este servicio;

Por cada tonelada que cargue o descargue en cada puerto, \$0.08  
En ningún caso se pagará menos de \$5.00 cada vez.-

Párrafo I.- Todo buque, de vapor o de vela, extranjero que llegue a un puerto de la República, pagará, en cada puerto, por concepto de vigía \$2.00, por concepto de sanidad, \$2.00.-

Párrafo II.- Cuando los prácticos sean llamados a prestar sus servicios antes de las 6 a.m. o después de las 6 p.m., los consignatarios pagarán además CINCO PESOS ORO AMERICANO (\$5.00) en provecho personal del práctico.-

Párrafo III.- Los buques nacionales, estarán exceptuados del pago, cuando los servicios del práctico no sean utilizados por ellos.-

Párrafo IV.- Estos derechos serán pagados por el Consignatario del buque en la Aduana correspondiente ( Sección de Rentas Internas).-

Párrafo V.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda hacer exoneración parcial de estos impuestos, cuando se estime que esto sea necesario para promover o favorecer la exportación de algunos frutos producidos en el país.-

Art.2.- El sueldo que el Estado pagará a los prácticos, vigías y oficiales de Cuarentena por el servicio que ellos presten a los buques, será fijado anualmente en la ley de Gastos Públicos.-

Art.3.- La Receptoría General de Aduanas, liquidará y entregará estos derechos al Tesorero Nacional en la misma forma como las demás



## No.2.-

rentas internas a su cargo, reteniendo el tanto por ciento convenido con el Gobierno, para el mantenimiento de lanchas de prácticos.-

Art.4.- El Tesorero Nacional especializará estos fondos para ser aplicados a las Construcciones y Mejoras de Puertos y Muelles, adquisición de Dragas, y otros gastos inherentes al desarrollo y conservación del transporte marítimo, según lo ordene el Poder Ejecutivo.-

Art.5.- Los derechos de prácticos recaudados hasta la fecha en virtud de la ley No.680, correspondientes al año de 1932, serán liquidados por el Receptor General de Aduanas, y el monto total después de rebajar los gastos de lanchas o cualesquiera otros incurridos por los prácticos, será entregado al Tesorero Nacional, quien lo depositará y aplicará conforme al Art.4o.de esta ley.-

Art.6.- Los Ayuntamientos no podrán cobrar impuestos de luz eléctrica ni de ninguna otra clase a los buques que lleguen a los puertos de la República.-

Art.7.- Esta Ley entrará en vigor a partir del 1o.de Noviembre de 1932 y no derogará ni modificará ninguna de las disposiciones de la ley No. 633, (Exoneración a buques de mas de 4,000 toneladas de capacidad).-

Art.8.- Quedan derogados el Art.34 de la ley de Aduanas y Puertos (Orden Ejecutiva No.589) y la ley No.680 de fecha 25 de Junio de 1927).-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santiago de los Caballeros asiento provisional del Poder Legislativo, a los dos dias del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos, año 89o. de la Independencia, y 70o. de la Restauración.-

*[Handwritten Signature]*  
 PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

*[Handwritten Signature]*  
*[Handwritten Signature]*



Santiago de los Caballeros  
Noviembre 2 de 1932.-

1117

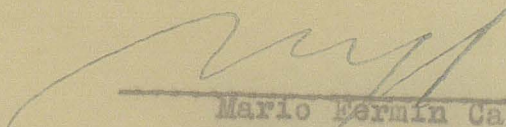
Honorable Señor  
Rafael L. Trujillo M.,  
Presidente de la República  
Mansión Presidencial  
SAN JOSE DE LAS MATAS.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio # 16984, adjun-  
to al cual remite Ud. el proyecto de Ley que modifica el Art. 34 de  
la Ley de Aduanas y Puertos y dispone, esencialmente, que los dere-  
chos de los prácticos sean considerados ingresos fiscales.-

Pláceme participarle que el Senado en su sesión  
de esta misma fecha, aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a  
la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.-

Con sentimientos de la mas distinguida conside-  
ción, saluda a Ud. muy atentamente,

  
Mario Germán Cabral,  
Presidente del Senado.-

81/3633

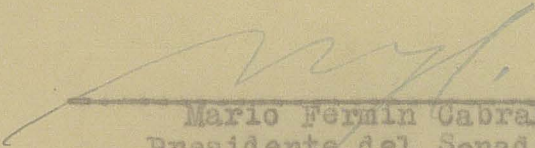
Santiago de los Caballeros  
Noviembre 2 de 1932.-

Señor  
Lic. Miguel Angel Roca  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, en su sesión de esta misma fecha, remito a Ud. para los fines constitucionales, el proyecto de Ley que modifica el Art. 34 de la de Aduanas y Puertos y dispone, esencialmente, que los derechos u honorarios de los prácticos, sean considerados como ingresos fiscales.-

Con sentimientos de la mas distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,

  
Mario Fernán Cabral,  
Presidente del Senado.-

201/3412



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 16984

San José de las Matas, R.D.  
Octubre 6, 1932.Al Honorable  
Senado de la República,  
Santiago, R. D.

Señores Senadores:

Me es grato anexar, con mis recomendaciones favorables, para las deliberaciones del Congreso, un proyecto de ley que modifica el artículo 34 de la Ley de Aduanas y Puertos disponiendo, esencialmente, que los derechos ú honorarios de los prácticos sean considerados ingresos fiscales y, en consecuencia, percibidos y aplicados por la Tesorería Nacional bajo regulaciones especiales.-

Dios, Patria y Libertad!

  
Rafael L. Trujillo.

P. 1/3632

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Artículo 1.- Todo buque, nacional o extranjero, de vapor o de vela que llegue á un puerto habilitado de la República, procedente de un país extranjero, o que sea despachado de un puerto dominicano para un puerto extranjero, pagará los siguientes derechos que se establecen en favor del Fisco:

Por derecho de practicaaje, en cada puerto, utilicen ó no este servicio:

Por cada tonelada que cargue ó descargue en cada puerto ..... \$ 0.08

En ningún caso se pagará menos de \$5.00 cada vez.-

Párrafo I.- Todo buque -de vapor o de vela- extranjero que llegue á un puerto de la República, pagará, en cada puerto, por concepto de vigía ...\$2.00, por concepto de sanidad .....\$2.00.-

Párrafo II.- Cuando los prácticos sean llamados a prestar sus servicios antes de las 6 a. m. ó después de las 6 p. m., los consignatarios pagarán además CINCO PESOS oro americano (\$5.00) en provecho personal del práctico.-

Párrafo III.- Los buques nacionales, estarán exceptuados del pago, cuando los servicios del práctico no sean utilizados por ellos.-

Párrafo IV.- Estos derechos serán pagados por el Consignatario del buque en la Aduana correspondiente (Sección de Rentas Internas).-

Artículo 2.- El sueldo que el Estado pagará a los prácticos, vigías y Oficiales de Cuarentena por el servicio que ellos presten a los buques, será fijado anualmente en la ley de Gastos Públicos.-

Artículo 3.- La Receptoría General de Aduanas, liquidará y entregará estos derechos al Tesorero Nacional en la misma forma como las demás rentas internas á su cargo, reteniendo el tanto por ciento convenido con el Gobierno, para el mantenimiento de lanchas de prácticos.-

Artículo 4.- El Tesorero Nacional especializará estos fondos para ser aplicados a las Construcciones y Mejoras de Puertos y Muelles, adquisición de Dragas, y otros gastos inherentes al desarrollo y conservación del transporte marítimo, según lo ordene el Poder Ejecutivo.-

Artículo 5.- Los derechos de prácticos recaudados hasta la fecha en virtud de la ley No.680, correspondientes al año de 1932, serán liquidados por el Receptor General de Aduanas, y el monto total después de rebajar los gastos de lanchas o cualesquiera otros incurridos por los prácticos, será entregado al Tesorero Nacional, quien lo depositará y aplicará conforme al artículo 4o. de esta ley.-

Artículo 6.- Los Ayuntamientos no podrán cobrar impuesto de luz eléctrica ni de ninguna otra clase a los buques que lleguen a los puertos de la República.

Artículo 7.- Esta ley entrará en vigor a partir del 1o. de Noviembre de 1932 y no derogará ni modificará ninguna de las disposiciones de la ley No. 633, (Exoneración á buques de más de 4.000 toneladas de capacidad).-

Artículo 8.- Quedan derogados el artículo 34 de la ley de Aduanas y Puertos (Orden Ejecutiva No.589) y la ley No.680 de fecha 25 de Junio de 1927.-

DADA, etc. etc.,

rrj.-